

c) Animales de tiro y a los materiales pertenecientes a personas físicas o jurídicas establecidas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, pero en las proximidades de dicho territorio, a condición de que sean importados para la explotación de fincas situadas en el territorio aduanero de la Comunidad y ejecución de trabajos agrícolas, de carroo o de transporte de madera;

d) Material de propaganda turística. La lista de mercancías que se deban considerar como propaganda turística se establecerá y modificará según el procedimiento previsto en el artículo 33.

Artículo 21: Materiales destinados al bienestar de las gentes del mar.

Artículo 22: Materiales para la construcción, reparación o mantenimiento de infraestructuras de carácter general en las zonas fronterizas.

Tercero.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento CEE 1751/84 de la Comisión, de 13 de junio, la declaración presentada ante una Aduana habilitada para conceder la autorización de importación temporal hará las veces, igualmente, de solicitud de autorización del régimen y la Aduana, otorgará la misma sobre la propia declaración, con indicación expresa, en su caso, de los signos de identificación impuestos a las mercancías y el plazo para su reexportación.

Cuarto.-La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1987.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres: Delegado de Hacienda y Delegado de Hacienda Especial y Sres.: Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e II. EE., y Administrador de Aduanas e II. EE.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9405 REAL DECRETO 531/1987, de 10 de abril, de revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social en 1984.

El artículo 92 de la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social constituyen el marco legal de revalorización y mejora de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, condicionando su aplicación y alcance a una serie determinada de factores de índole económica. En ese marco la Ley de Presupuestos Generales del Estado dispone, en su artículo 51, que para el ejercicio económico de 1984 el conjunto de las pensiones del mencionado sistema, en vigor en 31 de diciembre, experimentará un crecimiento medio del 9 por 100.

Para su aplicación se ha tenido en cuenta fundamentalmente el criterio de proporcionalidad, extendiéndolo a todas las pensiones que no superen la cuantía de 70.000 pesetas mensuales, sin perjuicio de complementar hasta una cuantía mínima para cada clase de pensión aquellas que por sí solas o en concurrencia con otras no alcancen tal cuantía mínima, cuantía por otra parte, a la que se asigna un importe superior en los casos de pensionistas con cónyuge a cargo. Las pensiones superiores de 70.000 pesetas se revalorizan en una cuantía fija, sin que en ningún caso la pensión revalorizada pueda exceder de 187.950 pesetas. Por otra parte, se reconoce una mensualidad extraordinaria de pensión a ciertos beneficiarios del Régimen Especial Agrario, aproximando de este modo su situación a la del conjunto de los pensionistas del sistema. Todo lo anterior sin perjuicio de las específicas normas de aplicación para los supuestos de concurrencia de pensiones.

Por último, la posibilidad de que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social dispongan, al tiempo de efectuar la revalorización, de datos fehacientes de otras pensiones e información suficiente sobre la entidad de otros ingresos y rentas de los pensionistas, supondrá un importante avance para la aplicación de aquella en diversos órdenes: mayor estabilidad y rigor en su determinación y celeridad en su aplicación.

La Sala IV del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 90/1984, de 18 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1984, por la que se anula dicho Real Decreto, por nula formal al haberse omitido en su elaboración recabar el informe preceptivo al Consejo de Estado que exige el artículo 22 de la Ley Orgánica 9/1980, de dicho Órgano consultivo.

Cumplido el trámite de audiencia del Consejo de Estado y no habiendo sufrido alteración alguna las circunstancias y fundamentos legales que motivaron el Real Decreto 90/1984, de 18 de enero, y en base a las mismas, se hace necesario salvados los defectos formales, aprobar las normas que para revalorización de pensiones contenía el impugnado Real Decreto 90/1984, dando a dicha sanción legal una eficacia retroactiva excepcional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas comunes

Artículo 1.º 1. Lo establecido en el presente Real Decreto tendrá efectos desde el 1 de enero de 1984 y será de aplicación a las siguientes pensiones del sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad a dicha fecha:

a) Pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares.

b) Prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad que, a efectos de la revalorización, se equiparan a las pensiones, salvo para lo previsto en la disposición adicional primera, que no es de aplicación a aquellas prestaciones.

2. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 5.º y 9.º del presente Real Decreto.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número 1 los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas, de los funcionarios civiles de la Administración del Estado y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como el régimen de previsión de los funcionarios de Administración Local.

CAPITULO II

Revalorización de pensiones no concurrentes

SECCIÓN 1.ª PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.ª Normas generales

Art. 2.º Para la revalorización de las pensiones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º, que se devenguen a partir del 1 de enero de 1984 y no sean concurrentes con otras, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.-Las pensiones cuya cuantía no exceda de 70.000 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 8 por 100.

Segunda.-Las pensiones de cuantía superior a 70.000 pesetas mensuales y que no excedan de 187.950 pesetas, se revalorizarán incrementándolas en 5.600 pesetas mensuales, sin que en ningún caso, por aplicación de la revalorización puedan ser superiores a 187.950 pesetas mensuales.

Tercera.-Las pensiones que excedan de 187.950 pesetas mensuales no se revalorizarán.

Art. 3.º 1. La revalorización se aplicará al importe mensual que tuviese la pensión de que se trate en 31 de diciembre de 1983 constituido por la cuantía básica inicial más las revalorizaciones posteriores, en su caso, excluidos los conceptos que se enumeran en el apartado siguiente.

2. En dicho importe mensual no se considerarán incluidos los siguientes conceptos:

a) Los complementos reconocidos para alcanzar los mínimos establecidos con anterioridad.

b) Las asignaciones familiares de pago periódico, así como los complementos familiares de la pensión reconocidos con arreglo a la legislación anterior a 1 de enero de 1967.

c) El aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

d) Las percepciones de rentas temporales con cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Subsección 2.ª Complementos por mínimos

Art. 4.º 1. El importe mensual de las pensiones no concurrentes, una vez revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la subsección anterior, se complementará, en su caso, con la cantidad necesaria para alcanzar las cuantías mínimas que constan en el anexo de esta disposición.

Se considerará que el titular de una pensión tiene cónyuge a su cargo, a efectos de lo dispuesto en dicho anexo, cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del

mismo. No se dará este último requisito si el cónyuge percibe ingresos derivados del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, pensiones o prestaciones periódica se obtiene rentas del capital.

La pérdida del derecho a complementos por mínimos por cónyuge a cargo tendrá efecto a partir del último día del mes en que se produzcan las causas determinantes de dicha pérdida.

2. Los complementos por mínimos no tiene carácter consolidable, siendo absorbibles por cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones que se regula en el capítulo III de este Real Decreto.

3. Los complementos por mínimos serán incompatibles con las percepciones por rentas de capital o de trabajo personal por cuenta propia o ajena, o con cualesquiera otros ingresos sustitutivos de aquellos, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas haya excedido durante el año 1983 de 450.000 pesetas.

SECCIÓN 2.ª PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Art. 5.º 1. La revalorización de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre los actuales importes y las siguientes cuantías fijas mensuales:

- 19.065 pesetas para las pensiones de vejez e invalidez.
- 16.290 pesetas, para las pensiones de viudedad, cuyos beneficiarios tengan cumplidos sesenta y cinco años y 13.910 pesetas cuando sean menores de dicha edad. En este supuesto, los beneficiarios pasarán a percibir la cuantía establecida para los mayores de sesenta y cinco años, desde el día 1 del mes siguiente a aquél en que cumplan tal edad.

2. La revalorización establecida en el número anterior no tiene carácter consolidable.

CAPITULO III

Concurrencia de pensiones

SECCIÓN 1.ª NORMAS COMUNES

Art. 6.º 1. A efectos de lo establecido en este Real Decreto se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas más de una pensión de entre las del sistema de la Seguridad Social, del Estado, de Entes territoriales o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, cualesquiera que sean la naturaleza y el sujeto causante de aquéllas.

2. En todo caso, se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el número anterior las pensiones a cargo de alguna de las siguientes Entidades y Organismos:

- Entidades Gestoras del sistema de la Seguridad Social.
- Entidades que actúan como sustitutorias de las Entidades Gestoras a que se refiere el Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio.
- Clases Pasivas del Estado, civiles y militares.
- Entes territoriales.
- Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad Nacional de la Previsión de la Administración Local y Mutualidad General Judicial.
- Mutualidades de Funcionarios, cuando las aportaciones directas de los asociados no sean actuarialmente suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios.
- Las Empresas o Sociedades en las que el capital corresponda al Estado, Organismos autónomos o Entes territoriales en más del 50 por 100, y Mutualidades de aquéllas, en las que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión no sean actuarialmente suficientes para cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios.

SECCIÓN 2.ª REVALORIZACIÓN APLICABLE A LAS PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.ª Normas generales

Art. 7.º 1. Las pensiones del sistema de la Seguridad Social se revalorizarán en la cuantía equivalente al porcentaje que resultaría de considerar como una sola pensión la suma de todas las concurrentes, tanto internas como externas al sistema.

Para obtener dicha suma se tomarán las cuantías de las pensiones correspondientes a la última mensualidad ordinaria de 1983, valorando las de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

2. Si, como consecuencia de la aplicación del tope máximo a que se refiere la norma segunda del artículo 2.º hubiera de

minorarse la cuantía del incremento a asignar en concepto de revalorización, el mismo se distribuirá proporcionalmente a las cuantías que tuvieran las pensiones concurrentes antes de la revalorización.

3. Cuando la suma de todas las pensiones concurrentes supera la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, las de la Seguridad Social no serán objeto de revalorización.

Subsección 2.ª Complementos por mínimos

Art. 8.º En los supuestos de concurrencia de pensiones, la aplicación de los complementos por mínimos a que se refiere el artículo 4.º se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Solamente se reconocerá complemento por mínimo si la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas las de la Seguridad Social de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación, resulta inferior al mínimo que corresponda a aquella de las del sistema de la Seguridad Social que lo tengan señalado en mayor cuantía en cómputo anual. Dicho complemento consistirá en la cantidad necesaria para alcanzar la referida cuantía mínima.

2.ª El complemento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la norma anterior se afectará a la pensión concurrente determinante del citado mínimo.

SECCIÓN 3.ª PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Art. 9.º 1. En los supuestos de concurrencia con otras, las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no se revalorizarán.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la suma de todas las demás pensiones concurrentes y la de dicho Seguro, una vez revalorizadas aquéllas sea inferior a las cuantías fijas que para ésta se señalan en el artículo 5.º, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizarán en un importe igual a la diferencia resultante.

Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

3. Con independencia de lo establecido en los números precedentes de este artículo, el importe de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se tomará en cuenta a los solos efectos de la suma de las pensiones concurrentes a que se refiere el número 1 del artículo 7.º

CAPITULO IV

Pensiones de Convenios internacionales

Art. 10. En el supuesto de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenios internacionales y de las que esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía teórica, lo dispuesto en este Real Decreto se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que, en cada caso, hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el 100 por 100 de la citada pensión.

CAPITULO V

Normas de aplicación

SECCIÓN 1.ª FINANCIACIÓN

Art. 11. 1. La revalorización de pensiones establecida en el presente Real Decreto se financiará con cargo a los recursos generales del sistema de la Seguridad Social y de acuerdo con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

2. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo participarán en el coste de la revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las pensiones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante las aportaciones que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y normas concordantes.

3. La revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad correrá a cargo de la Entidad Gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

SECCIÓN 2.ª GESTIÓN

Art. 12. 1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán de oficio al reconocimiento del derecho a la revalorización establecida por este Real Decreto.

Las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo 6.º vendrán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para poder efectuar la revalorización regulada en el presente Real Decreto.

2. Los beneficiarios de pensiones concurrentes, así como los pensionistas con cónyuge a cargo a que se refiere el número 1 del artículo 4.º y los perceptores de ingresos por los conceptos a que se refiere el número 3 del mismo artículo 4.º y que excedan del importe en él fijado, deberán presentar declaración de tales circunstancias ante el Instituto que les corresponda. Se exceptúan de dicha declaración las pensiones cocurrentes a cargo de un mismo Instituto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por contingencias comunes que, en virtud de las normas vigentes en el momento de su concesión, sólo tengan derecho a percibir al año doce mensualidades de su pensión, cobrarán, junto con la correspondiente al mes de junio, una mensualidad extraordinaria de la misma cuantía que la pensión correspondiente a dicho mes.

Segunda.—Uno. En los supuesto de concurrencia de pensiones del sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste, o con las percepciones a que se refiere el artículo 4.º de este Real Decreto, o en el de mínimos por cónyuge a cargo determinados en dicho artículo, la revalorización tendrá carácter provisional hasta tanto se lleve a cabo la actualización individualizada.

Dos. Si, no obstante lo dispuesto en el número anterior, al efectuarse la actualización individualizada resultase una cantidad inferior a la provisionalmente reconocida, la nueva cuantía sólo tendrá efectos retroactivos cuando el interesado no haya presentado la declaración prevista en el número 2 del artículo 12, o ésta contenga datos inexactos o erróneos.

Tercera.—Para la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social por invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El importe anual de la pensión se dividirá por catorce y el cociente resultante se considerará como importe mensual de la pensión a efectos de aplicar la revalorización general a que se refiere el artículo 2.º

b) Para la determinación por complementos por mínimos establecidos en el artículo 4.º, se procederá en la misma forma indicada en el apartado precedente si bien partiendo de la pensión ya revalorizada conforme al mismo. Cuando el cociente obtenido fuese inferior a la cuantía mínima establecida para las pensiones de su clase, la diferencia constituirá el complemento por mínimo.

c) El incremento que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado a) y, en su caso, en el b), de esta disposición aumentará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre en las que dicho incremento será doble.

Cuarta.—Uno. Los complementos por mínimos establecidos en el artículo 4.º del presente Real Decreto serán también de aplicación a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1984.

Dos. Las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto, son igualmente aplicables, de acuerdo con lo establecido en el mismo, a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1984.

Tres. Los pensionistas que en 31 de diciembre de 1983 fuesen menores de sesenta y cinco años pasarán a percibir en su caso las cuantías establecidas para los que tengan cumplida dicha edad en los artículos mencionados en el apartado anterior, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que la cumplan.

Quinta.—Los actos de las Entidades Gestoras sobre reconocimiento de las revalorizaciones, que hayan sido dictados en aplicación del presente Real Decreto, podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho, siguiendo a tal efecto los procedimientos y con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9406

REAL DECRETO 532/1987, de 3 de abril, sobre redistribución de inmuebles y locales entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Murcia ha supuesto el de los bienes patrimoniales adscritos a los servicios que anteriormente venía prestando la Administración del Estado.

No obstante, por la misma dinámica del proceso, se han ido produciendo situaciones de traspaso parcial de determinados inmuebles que resulta preciso revisar, completando el proceso, con el fin de lograr una mejor utilización y distribución del patrimonio afectado por los traspasos, y una más adecuada ubicación de los servicios transferidos y de los que debe seguir gestionando la Administración del Estado.

A tal efecto, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia adoptó, en su reunión del día 13 de noviembre de 1986, el oportuno Acuerdo que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, de fecha 24 de noviembre de 1982, sobre redistribución de inmuebles y locales entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma, cuyo acuerdo figura como anexo a este Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, se traspasan a la Comunidad Autónoma los bienes inmuebles incluidos en la relación número 1 adjunta al mencionado acuerdo, quedando asimismo sin efecto los traspasos parciales efectuados en los inmuebles incluidos en la relación número 2.

Art. 3.º Los traspasos que por este Real Decreto se aprueban y la modificación de los acordados por los Reales Decretos que en las relaciones anexas se citan, tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», publicándose igualmente en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña María Angeles Moraleda Barrios y don José Luis Sánchez Díaz, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

CERTIFICAN:

Que en Pleno de la Comisión Mixta, celebrada el día 13 de noviembre de 1986, se adoptó Acuerdo sobre redistribución de inmuebles y locales entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que a continuación se expresan:

El proceso de traspasos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las funciones y servicios correspondientes a las competencias que tiene atribuidas en virtud de su Estatuto de Autonomía, ha implicado la correspondiente transferencia de los bienes inmuebles en que se encontraban ubicados los servicios que venía prestando la Administración del Estado.

La adecuada prestación de los servicios transferidos, así como de los que por su naturaleza debe seguir gestionando la Administración del Estado, aconseja una redistribución entre ambas Administraciones de los inmuebles que tienen asignados en estos momentos, que facilite la agrupación de los servicios en los edificios y locales más adecuados a tales efectos, en función de la proximidad